



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO: 0800140530020230069600

Demandante: ARRIENDOS DEL NORTE ALFONSO ACOSTA BENDEK S.A. SIGLA ARRIENDOS DEL NORTE S.A. EN LIQUIDACION.

Demandado: EL SABOR DEL MARISCO, RODOLFO RAFAEL FONSECA ESCOBAR, y LUIS ERNESTO BARROS LEON

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva promovida por la sociedad ARRIENDOS DEL NORTE ALFONSO ACOSTA BENDEK S.A. SIGLA ARRIENDOS DEL NORTE S.A. EN LIQUIDACION., a través del Dr. (a) ORLANDO DAVID VITOLA TAMARA y en contra de EL SABOR DEL MARISCO, RODOLFO RAFAEL FONSECA ESCOBAR, y LUIS ERNESTO BARROS LEON, recibida electrónicamente el 17 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 27 de 2023

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO: 0800140530020230069600

Demandante: ARRIENDOS DEL NORTE ALFONSO ACOSTA BENDEK S.A. SIGLA ARRIENDOS DEL NORTE S.A. EN LIQUIDACION.

Demandado: EL SABOR DEL MARISCO, RODOLFO RAFAEL FONSECA ESCOBAR, y LUIS ERNESTO BARROS LEON

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda ejecutiva, promovida el (la) Dr. (a) ORLANDO DAVID VITOLA TAMARA., en calidad de apoderado judicial de ARRIENDOS DEL NORTE ALFONSO ACOSTA BENDEK S.A. SIGLA ARRIENDOS DEL NORTE S.A. EN LIQUIDACION., representada legalmente por MARILIS ELENA DEL TORO SUAREZ actuando como liquidadora mayor de edad, contra EL SABOR DEL MARISCO., representada legalmente por LUIS ERNESTO BARROS LEON, RODOLFO RAFAEL FONSECA ESCOBAR, y LUIS ERNESTO BARROS LEON., mayor(es) de edad y de esta ciudad, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 430 del C.G.P., presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Así las cosas se avizora que, la demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P., así mismo, el título de recaudo ejecutivo reúne las exigencias del Art. 422 y SS del C.G.P., no obstante respecto de las pretensiones formuladas se advierte que, además de los cánones adeudados, la parte ejecutante solicitó librar mandamiento ejecutivo por el valor de **\$23.572.200.00**, por concepto de cláusula penal por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del arrendador equivalente a la suma de dos (2) veces del canon.

Respecto del cobro ejecutivo de la cláusula penal, el art. 1594 del C. C., señala Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se



entienda extinguida la obligación principal.

En el presente caso, resulta evidente que, la cláusula penal estipulada en el contrato traído como título ejecutivo no previó la posibilidad de exigir simultáneamente, el cumplimiento de la obligación principal y de la pena, con fundamento en lo dispuesto en el art. 1594 del C. C., por lo que el despacho denegará la pretensión en tal sentido.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

1. LIBRESE mandamiento de pago a favor de ARRIENDOS DEL NORTE ALFONSO ACOSTA BENDEK S.A. SIGLA ARRIENDOS DEL NORTE S.A. EN LIQUIDACION., representada legalmente por MARILIS ELENA DEL TORO SUAREZ actuando como liquidadora mayor de edad, y en contra de EL SABOR DEL MARISCO., representada legalmente por el señor LUIS ERNESTO BARROS LEON y en contra de los señores RODOLFO RAFAEL FONSECA ESCOBAR, y LUIS ERNESTO BARROS LEON y en contra de la señora BEATRIZ TAMARA PALMA., Mayor (es) de edad, por la suma de **\$43.377.225.00**, por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2020 y un saldo del mes de diciembre del año 2019, discriminados así:

MES	CANON
SALDO DICIEMBRE 2019	\$8.018.925
ENERO 2020	\$11.786.100
FEBRERO 2020	\$11.786.100
MARZO 2020	\$11.786.100
TOTAL	\$43.377.225

2. ORDÉNESE el pago de intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación de la deuda, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley., teniendo en cuenta que no exceda el límite de la usura según la variación regulada por la superintendencia bancaria por cada periodo. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.
3. Niéguese el mandamiento de ejecutivo por la cláusula penal, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
4. Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022. Córrase traslado por el término de diez (10) días, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.
5. Téngase al Dr(a). ORLANDO DAVID VITOLA TAMARA., en calidad de apoderado judicial de ARRIENDOS DEL NORTE ALFONSO ACOSTA BENDEK S.A. SIGLA ARRIENDOS DEL NORTE S.A. EN LIQUIDACION., en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

los términos y bajo los efectos del poder especial conferido.

6. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1067d5b8bb97dfb31cb755d67a0588af1e82fd82c5fa63da035e1d1829a0bd**

Documento generado en 27/10/2023 03:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>